

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de diez de diciembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, en la que impugna lo siguiente:

“V.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La presente controversia constitucional se ejerce con el objeto de que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda las siguientes prestaciones:

- a) *La invalidez del decreto número 257 que contiene la publicación de LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en específico los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16 y 17 publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho.*
- b) *Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del decreto anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda.”*

Asimismo, de la lectura integral de la demanda se aprecia que en el apartado denominado **“VIII. LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE”**, el actor señala lo siguiente:

“PRIMERO.- *Con fecha 12 de Noviembre del 2021 mediante oficio DAJ/219/2021 se hizo del conocimiento de mi representada el Decreto Número 257 que contiene la publicación de LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en específico los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16 y 17 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha Veintiséis de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho.*

SEGUNDO.- *Mi representado el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo ostenta interés jurídico para solicitar la INVALIDEZ del Decreto Número 257 que contiene la publicación de LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en específico los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16 y 17 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha Veintiséis de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho, lo anterior en razón de que la citada regulación vulnera el PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DEL MUNICIPIO LIBRE, en virtud de que, tratándose de actos legislativos relativos al ámbito municipal, razón por la cual el decreto impugnado desfigura la AUTONOMÍA MUNICIPAL de mi representado, por lo que el decreto impugnado viola la garantía de fundamentación y motivación que se consagra en los artículo 14, 16, 27, tercer párrafo y 115, fracciones I, II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic). (...).”*

En un principio se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo,

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

Artículo 3. Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

en consecuencia, se le tiene designando **delegado**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero y segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Por otra parte, **no ha lugar** a tener como domicilio el señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que se encuentra ubicado en el Estado de Quintana Roo y no en la ciudad sede de este Alto Tribunal, por lo anterior, se le requiere, para que en un plazo de **tres días hábiles**, designe domicilio en esta ciudad; apercibida que, si no cumple con lo anterior, **las notificaciones subsecuentes de este asunto se le harán por lista**, hasta en tanto atiendan lo indicado, lo anterior con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley⁴, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”⁵**

Asimismo, en atención a su solicitud, **se ordena devolver**, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, la **copia certificada del nombramiento** de la Síndica del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con la que se acreditó su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia para que obre en autos. Esto, de conformidad con el numeral 280, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y toda vez que persiste la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como para la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación, la entrega de copias simples y la devolución del nombramiento, así como la revisión del expediente, deberá agendarse a través del sistema de programación de citas de este Alto Tribunal, mismo que puede ser consultado en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/>), en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://citas.scjn.gob.mx/>.

territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

Artículo 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. En materia de gobierno y régimen interior: (...)

u) Representar jurídicamente al Municipio; (...)

Artículo 92. Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: (...)

V. Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte; (...)

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ **Artículo 1°.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 280. No objetadas, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

Ahora bien, no pasa inadvertido que el municipio actor en su escrito inicial señaló como norma general cuya invalidez demanda, el decreto 257 publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mismo que según su dicho se le hizo del conocimiento mediante oficio DAJ/219/2021 el doce de noviembre de este año, mismo que fue firmado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Othon P. Blanco y dirigido a la Sindica Municipal que comparece en representación del Ayuntamiento del Municipio actor.

En ese sentido, el oficio mencionado hace referencia a uno diverso de número MOPB/PM/0562/2021 por el que la Presidenta Municipal instruyó al Oficial Mayor el uso del Logotipo Oficial del Gobierno Municipal 2021-2024 que deberá ser utilizado en oficios, papelería oficial, vehículos y demás actos o eventos que lleve a cabo el gobierno municipal.

De lo anterior, no se advierte el señalamiento de un acto concreto de impugnación que constituya la primera aplicación en su perjuicio del decreto número 257, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo⁷. Por lo que, previo a decidir lo que en derecho proceda respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria⁸, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **por conducto de su representante legal**, precise lo siguiente: **i)** el acto concreto de aplicación del decreto legislativo cuya invalidez demanda, así como el ente, poder u órgano al que le atribuye su emisión; y, **ii)** fecha en que fue notificado, tuvo conocimiento de él o de su ejecución o se ostente sabedor del mismo.

Se apercibe al referido Municipio que, en caso de ser omiso en desahogar la presente prevención en los términos y el plazo indicados, se proveerá lo que en derecho corresponda, con los elementos que obran en autos.

Hágase del conocimiento de las partes que **pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica** a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General número 8/2020.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, **hágase la certificación** de los días en que transcurren los plazos otorgados al Municipio actor.

⁷ Aun cuando en el escrito inicial de demanda la promovente señala como fecha de publicación del decreto impugnado el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, de la consulta realizada a través del sitio electrónico <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/192/>, del Congreso del Estado de Quintana Roo, así como del sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sitio web <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimLRTThqc5dAyhYbWioMRFwo2yJDcgclX9afOJ0wYwnlZV>, se advierte que la publicación corresponde al **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

⁸ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**¹¹.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², 4, párrafo primero y 5, de la Ley Reglamentaria de la materia¹³, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1315/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014¹⁵, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹¹ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2021

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 215/2021**, promovida por el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste.
LISA/EDBG/EAM

